

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 2023230131266

28 diciembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO LA PRESUNTA INFRACCION A UNA  
NORMA DE TRANSITO**

EL DESPACHO DE LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO DE PALMIRA – Hoy 28 de diciembre 2023, siendo 08:36 a.m., constituido en audiencia pública, procede mediante la presente, de conformidad con la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito), la ley 1383 de 2010 y demás normas concordantes procede a fallar de fondo, sobre la infracción contenida en el comparendo No.7652000000035772550 De fecha 13/02/2023 código de infracción C-02 (estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos.) impuesto a la señora **Gloria Amparo Higuíta Pérez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.677.192, domiciliada en la calle 12B No. 22 - 111 barrio la perseverancia municipio de Palmira valle, se deja constancia de la no comparecencia a la diligencia por parte de la señora gloria amparo Higuíta, el despacho da inicio a la respectiva audiencia de acuerdo a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

**Primero:**

Hoy: 16 de Febrero de 2023, siendo las 15:00 Horas, una vez programada y notificada la presente diligencia se procede a dar inicio a la **AUDIENCIA INDIVIDUALIZACIÓN ORDEN DE COMPARENDO**, el Despacho de la Inspección segunda de Contravenciones de Transito del Municipio de Palmira - valle, encontrándose presente el inspector de tránsito y transporte doctor Robinson Rivas Quintero, ante el que comparece la señora **GLORIA AMPARO HIGUITA PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.677.192, la cual le fue expedida en zarzal valle a fin de controvertir las ordenes de comparendo No. 7652000000035772550 código de infracción C-02, No. 7652000000035772551 código de infracción D-05, por lo cual este despacho se constituye en Audiencia Pública de acuerdo a lo ordenado por el artículo 131, 134, 136, 137, 138, Parágrafo 1º y 152 de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito) el cual fue modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, para dar inicio a petición de parte al proceso contravencional relacionado a las órdenes de comparendo referida en la que se le ordeno presentarse ante la autoridad de tránsito y transporte competente dentro de los 05 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo a la señora Higuíta Pérez, por la presunta comisión de la infracción del literal C-02 Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos D-05 Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. Valorado lo anterior se procede a escuchar la versión libre de la antes citada dicha diligencia se desarrolla así, **AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DEL INCULPADO**. Sobre sus condiciones **CIVILES Y GENERALES de ley MANIFESTO**: Mi nombre,

**DESARROLLO PROCESAL**

**SEGUNDO:** En el expediente obra comparendo No. 7652000000035772550 de fecha 13/02/2023 realizado por la autoridad de tránsito y transporte Técnica operativa luz edit España becerra, igualmente **EL DESPACHO** deja constancia de que en el proceso se solicitó como prueba de oficio, por medio del auto No.0279 del 16 de febrero 2023, en este se decretó recepcionar el testimonio de la autoridad de tránsito antes referido, por lo cual se fijó fecha de 10 de marzo del año 2023, a Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



**RESOLUCIÓN**

las 15:00 horas, es de anotar por parte del despacho que la autoridad de tránsito citada No, compareció ante el despacho de la inspección segunda en la hora, fecha indicada. Ni allego excusa que justificara su inasistencia a la diligencia debidamente notificada. A razón de lo anterior se procedió por el despacho procedió a reprogramar la diligencia por lo cual se fijó fecha de 21 de julio de 2023 a las 16:00 horas, es de anotar por parte del despacho que la autoridad de tránsito y transporte citada compareció a dicha diligencia motivo por el cual el despacho se constituyó en audiencia la cual se desarrolló así:

sobre los hechos materia del presente comparendo, así: **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho si sabe el motivo por el cual comparece a esta diligencia de ratificación de comparendo.- **CONTESTO.** Sí, es por el comparendo No. 7652000000035772550 de fecha 13/02/2023, **PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho lo que conozca o le conste y observe sobre los hechos que dieron origen a que se le notificara o realizara la orden de comparendo de la referencia notificada por usted en calidad de autoridad de tránsito a la señora GLORIA AMPARO HIGUITA código de infracción C-02 **CONTESTO.** Para el día de los hechos me encontraba hacia la ruta de la zona céntrica cuando estaba en la carrera 29 con calle 30 parque bolívar realizamos control de estacionamiento donde se observa a la conductora del vehículo tipo motocicleta de placas YND-47E la cual estaciono el vehículo aludido donde existe señal de prohibido parquear por tal razón se le solicita la respectiva documentación, y se le procede a notificarle la orden de comparendo por el código de infracción C-02, LITERAL k, **PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho si, para el día de los hechos narrados por usted con anterioridad usted observo y le consta que la conductora del vehículo tipo motocicleta de placas YND-47E, estaciono su vehículo en un sitio en donde existe señal que advierte el prohibido estacionar o parquear **CONTESTO.** Si, la observe y me consta. **PREGUNTADO:** sírvase manifestar la despacho si en el sitio donde usted indica observo y le consta que la señora Higuíta Perea estaciono el vehículo de placas YND-47E existe señal que prohíba el estacionamiento de vehículos en ese lugar. **CONTESTO.** Si, existe señal aérea o horizontal **PREGUNTADO:** sírvase manifestar la despacho si es su voluntad agregar o corregir algo más a la declaración rendida ante esta despacho **CONTESTO.** que la señora fue grosera desde que se abordó, eso es todo El despacho por no ser otro el objeto de esta diligencia la da por terminada una vez leída firmada, aprobada, por los que en ella intervinieron siendo las 16:15 horas

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión libre a la Señora **Gloria Amparo Higuíta Pérez**, la cual sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. El Despacho aclara que en esta diligencia. Se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas

Este juzgador de instancia en cuanto a lo que refiere a la valoración de los elementos probatorios allegados al proceso y practicadas en el plenario del presente expediente, se le hace necesario remitirse al artículo 176 del código general del proceso ley 1564 de 2012, el cual reza. Artículo 176. **Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba

El artículo 162 del código nacional de tránsito faculta a que por compatibilidad y analogía normativa, en los eventos en que aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueden hacerse uso de la

Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

## RESOLUCIÓN

aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así, lo establezcan por lo anterior ante este panorama el asunto que se controvierte debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas por consiguiente se tendrá en cuenta los medios de prueba de que trata el código general del proceso ley antes citada en lo que refiere al artículo 164 y s.s régimen probatorio cuestión de hecho que bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia con fundamento claro está en la reglas de la sana critica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P, quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía las consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana critica en estudio de derecho procesal de Boris Barrios González catedrático de derecho procesal penal y derecho procesal constitucional mencionar que "la sana critica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la pre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Por su parte la corte constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

Las reglas de la sana critica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano en las interfiere las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos o peritos de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas,"

Ahora bien, tratando el tema que nos ocupa, es necesario dejar claro lo establecido en ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así

**C-**: Será sancionado con multa equivalente a Quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: **C-02**. ( Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos)

Así las cosas el despacho una vez analizado y valorado el acervo probatorio que reposa en el proceso y fundamentado en lo manifestado por la autoridad de tránsito quien conoció del procedimiento, la cual bajo la gravedad del juramento artículo "203 del C.G.P," en la diligencia de ratificación de comparendo se ratificó de la comisión de la infracción indilgada a la señora **Gloria Amparo Higuita Pérez**, donde el despacho le realiza la siguiente pregunta en lo que concierne a los hechos objeto de controversia, la cual esboza.

**PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho lo que conozca o le conste y observe sobre los hechos que dieron origen a que se le notificara o realizara la orden de comparendo de la referencia notificada por usted en calidad de autoridad de tránsito a la señora **GLORIA AMPARO HIGUITA** código de infracción **C-02 CONTESTO**. Para el día de los hechos me encontraba hacia la ruta de la zona céntrica cuando estaba en la carrera 29 con calle 30 parque bolívar realizamos control de estacionamiento donde se observa a la conductora del vehículo tipo motocicleta de placas **YND-47E** la cual estaciono el vehículo aludido donde existe señal de prohibido parquear por tal razón se le solicita la respectiva documentación, y se le procede a notificarle la orden de comparendo por el código de infracción **C-02, LITERAL k, PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho si, para el día

## RESOLUCIÓN

Así las cosas, se establece Que la señora **Gloria Amparo Higuíta Pérez**, conductora esta que al ser requerida por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos tenía estacionado el vehículo tipo motocicleta de placas **YND-47E**, en un sitio prohibido para estacionar vehículos por lo cual procede a notificar la orden de comparendo de la referencia.

Lo anterior fundamentado en lo manifestado por la autoridad de tránsito y transporte que conoció de los hechos y extendió la orden de comparendo, en calidad de testigo de los hechos acaecidos.

Valorado lo anterior se hace necesario poner de presente el pronunciamiento de la corte así:

La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01" **Sentencia T-609/14**

Así las cosas, se hace necesario poner de presente el contenido del artículo 55 de la ley 769 de 2002 el cual reza.

Por lo anterior se hace necesario transcribir el artículo 55 de la ley 769 de 2002 "COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

El despacho valorado lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo a la señora **Gloria Amparo Higuíta Perez**, y analizada la orden de comparendo ya conocida en el proceso, y atendiendo lo manifestado en la versión libre y espontánea por la posible infractora, el despacho encuentra que efectivamente la antes citada era el conductor responsable del vehículo de placas **YND-47E**, la cual para el día de los hechos estaciono el vehículo antes referido en un sitio donde es prohibido estacionar.

### VALORACIÓN PROBATORIA

El despacho de la inspección segunda al valorar lo manifestado por la señora **Gloria Amparo Higuíta**, en la diligencia de versión libre donde ella expresa que **PREGUNTADO:** sírvase narrar al despacho los hechos que suscitaron que le realizarán las dos órdenes de comparendo de la referencia **CONTESTO:** yo primero que todo no estoy de acuerdo con esos comparendos por qué motivo porque lo que dice, allí no es así, sucede que una señora me llamo ósea yo le iba hacer una favor a una señora que me llamo y me dijo que estaba como maluca, que la recogiera por los lados de la alcaldía, entonces yo bajaba por la 31 y pensé que cogí la moto de la mano y me vine caminando, a buscar la

Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671





Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

señora por la carrera 29 con la moto apagada y con ella en la mano entonces yo no la tenía estacionada ósea yo no iba con ella prendida, ni estaba estacionada entonces yo mire y no vi la señora yo en el momento si le baje la pata a la moto y saque el celular para llamarla y preguntarle que donde estaba entonces la señora me contesto y ella me dijo que ya no viniera y yo le dije pues mira que aquí me están hacendó un parte la guarda me llevo cuando yo saque el celular, yo hasta le dije porque me vas hacer un comparendo si yo no estoy estacionada,

Así las cosas una vez valorado lo manifestado por la señora Gloria Amparo Higuita, dicha versión no entra a controvertir lo manifestado por la autoridad de tránsito, toda vez que no presento elementos probatorios que respaldaran o sustentaran sus argumentos exoneratorios.

**PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho lo que conozca o le conste y observe sobre los hechos que dieron origen a que se le notificara o realizara la orden de comparendo de la referencia notificada por usted en calidad de autoridad de tránsito a la señora GLORIA AMPARO HIGUITA código de infracción C-02 **CONTESTO.** Para el día de los hechos me encontraba hacia la ruta de la zona céntrica cuando estaba en la carrera 29 con calle 30 parque bolívar realizamos control de estacionamiento donde se observa a la conductora del vehículo tipo motocicleta de placas YND-47E la cual estaciono el vehículo aludido donde existe señal de prohibido parquear por tal razón se le solicita la respectiva documentación, y se le procede a notificarle la orden de comparendo por el código de infracción C-02, LITERAL k, **PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho si para el día

Así las cosas, el despacho da a conocer los siguiente:

Se ha establecido por parte de la Corte la cual ha sostenido que:

"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso" (Corte Constitucional, Sentencia T-616 de 2006, 2006).

De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveidos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva.". (Corte Constitucional, Sentencia T-616 de 2006, 2006).

Si definitivamente el ciudadano no ejerce su derecho de defensa y/o contradicción, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se podrá continuar con cada una de las actuaciones procesales que sean necesarias para imponer la sanción, máxime si se verifica que el presunto infractor había sido notificado en estrados de la fecha y hora en la que se

## RESOLUCIÓN

llevaría a cabo la diligencia de versión libre y solicitud de pruebas, siempre que se verifique a la vez que no medió solicitud de aplazamiento o justificación de inasistencia.

En lo que refiere al debido proceso la jurisprudencia sea pronuncia en alguno de sus apartes así:

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones artículo 6, 29,209 de la constitución política so pena de desconocer los principios que regulan las actividades administrativas de igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción, moralidad.

Ahora bien, como lo ha decantado la jurisprudencia, este respecto del derecho fundamental al debido proceso administrativo, debe ser entendido en doble vía, en el sentido de ser acatado por las partes dentro de la relación estado – ciudadano, so pena de afectar los procedimientos cuando al amaño de quienes los presiden, los limitan o los extienden, más allá de la verdadera facultad que les ha concedido el legislador

En este mismo sentido, esta contrapartida, el ordenamiento jurídico impone entonces a los administrados la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos.

"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal. Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva." (Corte Constitucional, Sentencia T-616 de 2006, 2006)

Así las cosas, la señora **Gloria Amparo Higuita** se abandonó a su suerte en lo que refiere aportar sus elementos probatorios que sustentaran sus argumentos exoneratorios, en lo que refiere a la notificación de la infracción.

### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETÓ

La foliatura arroja que contamos con dos tesis la primera que tiene que ver con el relato de la autoridad de tránsito Técnico en tránsito y transporte, que conoció de los hechos por los cuales se le extendió la orden de comparendo al citado, quien indica

Que para el día de los hechos la señora Higuita Pérez tenía estacionada su motocicleta de placas YND-47E, en un sitio donde existe señal que advierte el prohibido estacionar o parquear vehículos en esa zona o sitio.

## RESOLUCIÓN

Mientras en la segunda hipótesis es la de la señora **Gloria Amparo Higuita**, la cual señala.

Se tiene también lo expresado por la señora gloria amparo Higuita Pérez quien indica que ella no estaciono su vehículo de placas **YND-47E** en un sitio prohibido el día d ellos hechos.

El despacho establece que analizado las dos versiones y valorado los elementos probatorios, se entiende que se poseen los elementos para llegar a la firme convicción de que se transgredió la ley de tránsito en lo que refiere al artículo 131, literal C-02, en su ítem K de la ley 769 de 2002, por parte de la conductora del vehículo tipo motocicleta de placas **YND-47E**, señora **Gloria Amparo Higuita**.

Por otra parte, vale dejar claro lo que hace referencia lo siguiente:

"No cabe duda de que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la fiscalía general de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada a la señora **Gloria Amparo Higuita**, consistente en la declaración de la autoridad de tránsito y transporte, quien notificó la orden de comparendo objeto de controversia, por lo cual se sustenta y se evidencia la comisión de la infracción impuesta a la antes citada, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el sub iudice; a contrario sensu este Despacho le otorgó el valor probatorio correspondiente a la declaración de la autoridad de Tránsito y transporte, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo puede hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.

### **PROCEDE EL DESPACHO A PRONIUNCIARSE FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSION APORTADOS POR LA PARTE ACTORA ASI:**

Sea lo primero establecer que a la señora **Gloria Amparo Higuita**, le fue debidamente notificado en estrados de la fecha y hora la cual es 16 de marzo a las 09:00, 2023, en la cual se practicaría audiencia de alegatos de conclusión, diligencia está a la que no compareció la antes citada. Ni allego excusa valedera que justificara su inasistencia.

## RESOLUCIÓN

Es de anotar por este juzgador de instancia que en relación a los alegatos de conclusión que los mismo no son obligatorios con referencia a la defensa pues la ley no lo prevé así, por tanto, cuando el inculpado o su representante legal se reusa a presentarlos esto no entorpece el transcurso del proceso, igualmente es bien sabido que terminada la etapa probatoria el inculpado puede presentar sus alegatos de conclusión.

Dado que los mismos son voluntarios u opcionales, no son obligatorios, o que en el sentido de que no se alleguen sea vulnera torio del debido proceso, o que el despacho tenga la obligación de esperar hasta que la parte actora los presente para continuar de dirimir el litigio, es decir si los presentan serán valorados por el despacho, pero si decide no apórtalos esto no infiere el normal desarrollo del proceso, Así las cosas el despacho siguió por parte del juzgador de instancia con el trámite del proceso.

El despacho determina. Que al realizar un análisis del acervo probatorio que reposa dentro del expediente, y con fundamento en lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos, el despacho advierte que se evidencia plenamente la transgresión de la norma de tránsito, imputada a la Señora **Gloria Amparo Higuita**, identificado con la cedula de ciudadanía No.66.677.192, radicada bajo la orden de comparendo No. **7652000000035772550** fecha **13/02/2023**, código de infracción C-02. En ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto los elementos probatorios que obran dentro del plenario y al tenor del principio de la sana crítica, y bajo claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso este despacho.

En mérito de lo expuesto

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar CONTRAVENTORA a la señora **GLORIA AMPARO HIGUITA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.677.192 En calidad de conductora del Vehículo de Palcas **YND-47E**, por incurrir en lo previsto en la infracción codificada mediante el comparendo No. **7652000000035772550** de fecha **13/02/2023** codificado con el alfanumérico C-02 (Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos literal K,) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer una multa a la Contraventora señora **GLORIA AMPARO HIGUITA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.677.192 de **QUINCE (15) UVT**, tal como lo estable el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamento el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, **EQUIVALENTES A quinientos veintidós MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (522.789.00)** decisión notificada en estrados más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición del comparendo No. **7652000000035772550** de fecha **13/02/2023** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de reposición, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142, 134 del Código Nacional de Tránsito

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:59 a.m. una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

Contraventor

PALMIRA  
pa' lante



Alcaldía de Palmira  
NIT.: 891.380.007-3

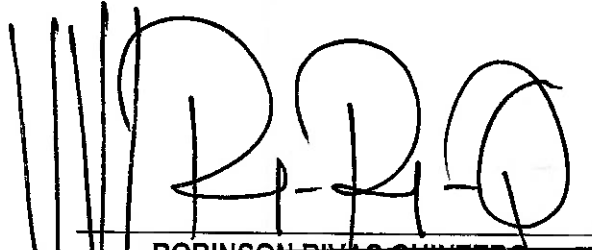
República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO

RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL COMPARECIENTE

GLORIA AMPARO HIGUITA  
C.C 66.677.192

  
~~ROBINSON RIVAS QUINTERO~~  
~~Inspector segundo de tránsito y transporte~~